

Viedma, 04 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.G.C. C/ R.D.H. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-02122-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 17/12/2025 se presentó el Sr. G.C.M. (DNI 3.), por derecho propio e inició demanda de divorcio contra la Sra. D.H.R. (DNI 3.), en los términos del art. 126 y cc. y art. 437 del CCyC.

Asimismo, manifestó la inexistencia de bienes inmuebles registrables e hijos menores de edad, razón por la que no acompañó propuesta reguladora de los efectos del divorcio.-

II.- Corrido traslado de ley a la demandada, notificada que fuera en fecha 26/03/2026, conforme surge de la cédula obrante en el Sistema PUMA, ésta no se presentó en autos, consintiendo lo manifestado por el actor o formulando una propuesta propia.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con el acta N° 101 presentada en fecha 17/12/2025, se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 1.d.j.d.2., dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.-

Asimismo, la parte actora denunció como último domicilio conyugal el sito en calle L.H.1. de esta ciudad, a efectos de establecer la competencia de la suscripta, lo cual no fue negado por la contraparte.-

2.- Conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de una de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.-

3.- Atento el objeto y características propias del presente proceso, estimo pertinente que las costas sean impuestas a ambas partes, atento que lo que en este acto se resuelve producirá efecto para ambas partes (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio del Sr. G.C.M. (DNI 3.) y de la Sra. D.H.R. (DNI 3.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas a ambas partes (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales del Dr. Joan Miguel Maradona en la suma equivalente a 30 jus tomando como parámetro lo dispuesto por el artículo 9 de la ley arancelaria (conf. arts. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense a cargo de la parte y hacer saber al letrado interviniente que deberá dar cumplimiento con la ley 869.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 1., del Libro de Matrimonios de la Delegación de V., correspondiente al año 2. y, oportunamente, expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a la parte demandada al domicilio real en los términos del art. 121 inc. g. del CPCC y a la parte actora automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA